

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00655 00**

**ACCIONANTE: LUIS FELIPE VELEZ CHAPARRO**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE VELEZ CHAPARRO en contra del FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL.

**ANTECEDENTES**

LUIS FELIPE VELEZ CHAPARRO, promovió acción de tutela en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, para la protección del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la institución accionada, al no registrar una nota final igual o superior a 3.5 en el curso de Legislación Ambiental.

Dentro de los hechos, sostuvo el accionante que realizó sus estudios universitarios en la institución accionada a fin de obtener el título de ingeniero agroindustrial; de igual forma, indicó que para el periodo 2018-1, culminó el plan de estudios que se registra en la Universidad, con un total de 166 créditos.

Adujo que en el Reglamento Estudiantil de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA, en el artículo 91 del Capítulo IX se establecen los requisitos de grado, y en el párrafo 1°, del artículo anteriormente mencionado, se establece que el estudiante cuenta con un lapso de 2 años contados a partir de la terminación y aprobación de todos los créditos académicos del plan de

estudios para completar los requisitos de grado y obtener así el título emitido por la entidad de educación superior.

Señaló que en el artículo 92 del Reglamento Estudiantil se establece las opciones de grado por la institución, dentro de las cuales se encuentra en su literal B) “Curso de Profundización y Monografía”, la cual realizada por el accionante con el fin de culminar dicho requisito de grado. El curso fue realizado entre el primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) al treinta (30) de junio de aquel año.

Precisó que en el Reglamento Estudiantil, específicamente en el párrafo dos del artículo 94, se establece en el literal D) que como requisito se debe aprobar todos los contenidos o módulos del curso de profundización con calificación mínima de tres cinco (3.5) y dentro del curso, manifiesta el accionante, que sus calificaciones fueron acordes por lo que procedió a sustentar su monografía, lo cual no pudo haber hecho de no haber obtenido 3.5, como mínimo.

Señaló que una vez realizó la sustentación, los docentes dieron el aprobado correspondiente, por lo que procedió a firmar el documento de aprobado, el cual reposa en las instalaciones de la Universidad junto con el trabajo de la monografía. Conforme se establece en el párrafo 3 del artículo 92.

Manifestó que el siete (07) de julio pasado, mediante correo electrónico enviado por la secretaria de la facultad, se le indicó que “validado el sistema podía optar por el título de grado de Ingeniero Agroindustrial, teniendo en cuenta que había cumplido con todos los requisitos establecidos por el reglamento estudiantil.

No obstante lo anterior, mediante correo del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Universidad accionada le informó que “de acuerdo con el (sic) artículo 94 del Reglamento Estudiantil en su literal D que todos los contenidos o módulos del curso de profundización deben ser aprobados con calificación mínima de 3.5, lo cual no se cumplió, dado que usted tuvo una calificación de 3.3 en el curso de Legislación Ambiental”.

Finalmente, puso de presente el accionante que está a punto de completar los dos años establecidos por la universidad para completar los requisitos de grado culminados, y por un error en el sistema de la universidad se está viendo afectado, por cuanto si transcurren los dos años debo matricularme en un programa de actualización que cursará en un periodo académico con intensidad mínima de 16 créditos.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL**, manifestó que es cierto que el accionante LUIS FELIPE VELES CHAPARRO estudió desde el periodo 2010-1 en la Facultad de Ingeniería Agroindustrial y terminó y aprobó de todos los créditos el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma precisó que es parcialmente cierto lo indicado por el demandante frente al art. 91 del Reglamento, por cuanto el artículo 91 no se refiere a años sino a ciclos académicos, dado que son dos medidas de tiempo que se aplican a situaciones diferentes, esta norma dice *“Se establece un plazo máximo de cuatro (4) ciclos académicos completos, contados a partir de la terminación y aprobación de todos los créditos académicos del plan de estudios. Superado este lapso, se debe adelantar un programa académico de actualización, aprobado por el Consejo de la Facultad o de la Escuela”*.

Indicó que el Curso de Profundización en Gestión Ambiental al que se inscribió el estudiante, tuvo lugar del diecinueve (19) de junio al dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Adujo que verificado el sistema académico y las notas obtenidas por el estudiante LUIS FELIPE VÉLEZ CHAPARRO, se encuentra que en el curso de Legislación Ambiental obtuvo nota de 3.3. De igual forma, aclaró que para la sustentación de la monografía no se requiere un visto bueno de los docentes que orientan los diferentes módulos dentro del curso, por el contrario, se trata de un proceso independiente que solo es autorizado y avalado por los jurados de dicho trabajo investigativo; por tanto, yerra e induce a error el accionante, cuando indica que sus calificaciones fueron las acordes para obtener el visto bueno de los docentes para la sustentación de la monografía.

Reiteró la encartada que la aprobación del contenido o módulo es independiente de la monografía, se trata de procesos independientes y no se tiene previsto un sistema de “vistos buenos” o permiso de los docentes como requisito previo a la sustentación de la monografía. El único requisito para ello lo constituye la aprobación de los jurados del trabajo que, no depende de las calificaciones de los módulos, sino de la calidad de la monografía presentada por el estudiante.

De otra parte, manifestó que es cierto que en la primera revisión que se hizo a todos los graduandos se le informó al accionante que cumplía los requisitos, sin embargo, en revisión posterior se evidenció que el tutelante no había aprobado el

módulo de Legislación ambiental por haber obtenido calificación de 3.3, por ello el demandante no cumple aun con los requisitos para obtener el título de Ingeniero Agroindustrial como se le informó posteriormente.

Frente a lo anterior indicó que la nota fue registrada de manera oportuna en el sistema de información académica de la institución y, por tanto, conocida por el estudiante. De esta forma, manifiesta la pasiva que si él tenía la certeza de que existía un error de digitación en el sistema y la nota obtenida no correspondía con la registrada, debió solicitar dentro del termino legal la corrección correspondiente, procedimiento este que es ampliamente conocido por el señor Luis Felipe Vélez Chaparro al haber cursado todo su pregrado en la institución.

No obstante, aduce la Universidad que pese a que el estudiante conocía la calificación obtenida y publicada, no solicitó la corrección de esta de tener la certeza de que existía un error, ni tampoco solicitó repetir el módulo dentro de los seis (6) meses siguientes según lo establecido en el artículo 94 parágrafo 2 literal e) del Reglamento Estudiantil precitado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL vulneró el derecho fundamental a la educación de LUIS FELIPE VELEZ CHAPARRO, al no registrar una nota final igual o superior a 3.5 en el curso de Legislación Ambiental.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte

urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Derecho a la educación.**

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

*“ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En sentencia T- 743 de 2013<sup>1</sup>, determinó que: *“(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 20172 adujo la Corte Constiucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”*

### **De la autonomía universitaria.**

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

*“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.*

*No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.*

*Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

***d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una***

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrita fuera de texto)**

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada registrar una nota final igual o superior a 3.5 en el curso de Legislación Ambiental.

Frente a tal solicitud se tiene que de conformidad con los documentos aportados al plenario por la accionada, más específicamente el Acuerdo 912 del 12 de diciembre de 2018, se extrae que el artículo 92 establece como opción de grado el curso de profundización y la monografía y a su vez, se establece que el artículo 94 dispone:

**PARÁGRAFO DOS.** *El estudiante o egresado no graduado interesado en desarrollar el curso de profundización deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Tramitar la inscripción al curso de profundización en la secretaría académica del Programa de pregrado.*
- b) *Cancelar el valor pecuniario del curso de profundización.*
- c) *Participar mínimo del ochenta por ciento (80%) de las actividades y prácticas académicas programadas en el curso de profundización.*
- d) *Aprobar todos los contenidos o módulos del curso de profundización con calificación mínima de tres cinco (3.5).*
- e) *Los contenidos o módulos del curso de profundización que sean reprobados deberán repetirse asumiendo los valores pecuniarios en un plazo máximo de seis (6) meses.*
- f) *Elaborar, sustentar y aprobar una monografía presentada máximo por dos estudiantes o egresados no graduados*

De la lectura anterior no le queda la menor duda al Despacho que para aprobar los módulos del curso de profundización debe tener una nota mínima de 3.5 y de igual forma se advierte que de la lectura del artículo en mención no se extrae, contrario a lo manifestado por el accionante, que se deba aprobar los módulos para poder sustentar la monografía.

Adicional a lo anterior, se indica que si bien la demandada aceptó haber comunicado en un inicio al demandante que cumplía los requisitos, también es cierto que posteriormente rectificó tal información; adicionalmente, dentro de las pruebas allegadas al plenario por el demandante no se evidencia prueba si quiera sumaria que le demuestre a este Juzgado que efectivamente obtuvo una nota de 3.5 o más dentro del módulo de legislación ambiental, por lo que no puede este Despacho acceder a la solicitud deprecada, sin prueba alguna que la nota de 3.3.

es errónea, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

De otra parte, de conformidad con la jurisprudencia citada lo estipulado en los Reglamentos Estudiantiles es vinculante para las personas que forman parte de cada plantel educativo, lo anterior con base en la autonomía dada por la Constitución Política, la cual si bien no es absoluta puesto que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común, no es el caso de la presente acción constitucional puesto que el demandante pretende que se le concedan peticiones de carácter particular, que además desconocen los estatutos universitario de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, los cuales, como dijo la Corte Constitucional *se “acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior”*.

En ese sentido, no se observa el desconocimiento de derecho fundamental alguno, puesto que la Universidad actuó conforme lo estipulado en el Acuerdo 912 del 12 de diciembre de 2018, en el capítulo IX, por lo que el demandante debe acogerse a las reglas que la institución ha fijado y someterse a los principios y procesos que sean establecidos por la misma.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado ya que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34b6b3ae12b1c421f3ba2fb0ea0e24002125025fc6eca9460cc13db3bac8bb7**

Documento generado en 27/11/2020 10:35:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**